



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|---|
| Auto | 1802 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00749 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA |
| Demandado (s) | ANGÉLICA MARÍA GIRALDO GIRALDO |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS |

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar en el hecho primero, toda vez que de la literalidad del pagaré base de recaudo no se observa que el mismo se suscribió por valor de \$2'450.000 ni por intereses a la tasa efectiva anual del 20.8% equivalente al 1.59% mensual, pues dicha información se encuentra es contenida en el “anexo a pagare 2019—2019-232”. Así mismo, se aclara el hecho tercero, en razón a que la información consignada en el mismo no guarda relación alguna con el pagaré.
2. Deberá **informarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada**. Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.).
3. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el numeral 1° y 3° del Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite de competencia y cuantía del libelo introductorio, indica indistintamente, como criterio de competencia, “...*lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes...*”, debiendo acoger solo uno de ellos.

4. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de anexos no se hace mención a “anexo a pagaré 2019-2019-232” y a “notas al pagaré 2019-232” pese a ser allegados al plenario. Además, en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda para el traslado, pese a no ser aportada al proceso. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”.
5. Deberá aportarse los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto el pagaré, el anexo a pagaré 2019-2019-232, notas al pagaré 2019-232 y la carta de instrucciones no se encuentran alineados ni pueden ser visualizados con total claridad.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA**, y en contra de **ANGÉLICA MARÍA GIRALDO GIRALDO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df93284df4de3f31a587e5a59fb9c2e6788f328946da17b8b77a61b044bfe3
7f

Documento generado en 02/12/2020 10:28:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>